

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 773

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00616-00
Demandante: Norbey Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 190 del 05 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 190 del 05 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

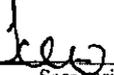
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 772

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00479-00
Demandante: María Islena Díaz López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 191 del 05 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 191 del 05 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

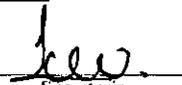
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 774

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00055-00
Demandante: Rosalba Patiño de Lesmes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

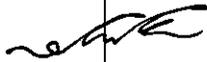
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 187 del 05 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 187 del 05 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

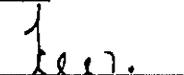
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 778

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00053-00
Demandante: Francisco Leopoldo Cortés Benavides
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

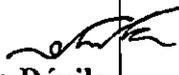
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 189 del 05 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 189 del 05 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

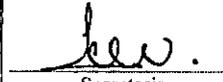
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 776

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00007-00
Demandante: Abel Santamaría Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 198 del 05 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 198 del 05 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 777.

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00326-00
Demandante: Elsa Jiménez Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Viisto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 202 del 08 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 202 del 08 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 840.

Radicación: 11001-33-35-711-2014-00102-00
Demandante: Lilia Esther Guaquetá Mendieta
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

Visto el memorial radicado el 01 de agosto en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fls. 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315² ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1 “(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

2 “Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”

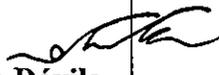
1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

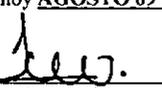
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 841

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00224-00
Demandante: Fanny Zuluaga Osorio
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

Visto el memorial radicado el 26 de julio en curso por el cual el apoderado de la parte actora allega escrito en el cual la Señora Fanny Zuluaga Osorio desiste de la demanda (fls. 90 y 91) se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al

¹ “(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

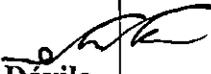
(...)”

demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

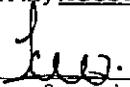
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 842

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00194-00
Demandante: Jorge Rodríguez López
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

Visto el memorial radicado el 27 de julio en curso por el cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fls. 334), la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente facultada para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315² ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

¹ "(...)"

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)"

² "Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

- ¹ Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
- ² Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- ³ Los curadores ad litem"

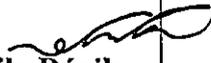
1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

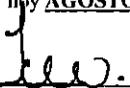
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 839

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00321-00
Demandante: Edith Fabiola Sabogal Urrego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, procede el Despacho a resolver la solicitud radicada por la parte actora visible a folio 70, en donde requiere se vincule en debida forma, se dé traslado y notifique a Fiduciaria La Previsora S.A. como parte integrante del presente proceso.

Revisado el expediente es claro para el despacho que se omitió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Fiduciaria La Previsora S. A., toda vez que tanto dentro del poder aportado como dentro del escrito de la demanda el medio de control se encontraba dirigido también hacia esta entidad, máxime cuando una de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad del oficio No. 20150170938451 del 30 de octubre de 2015, expedido por la citada entidad, mediante el cual se niega la petición referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora.

En este contexto, considera el Despacho que previo a seguir con el trámite normal del proceso, es necesario adicionar el **Auto Interlocutorio No. 647 del 13 de junio de 2016¹**, en el sentido de admitir la demanda también contra Fiduciaria La Previsora S. A., al considerarse que en la presente acción eventualmente podrían adoptarse decisiones que afecten sus intereses.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

¹ Folios 63 a 65

1. Adicionar la Admisión de la demanda promovida por la señora Edith Fabiola Sabogal Urrego, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduciaria La Previsora S.A.** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Fiduciaria La Previsora S.A.**, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma², conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

4. **Córrase traslado** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA** a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

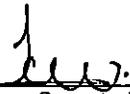
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 9 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 778

Radicación: 11001333-42-056-2016-00267-00
Demandante: Germán Enrique Cárdenas Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

El apoderado de la parte actora presentó en forma oportuna recurso de apelación contra el auto del 25 de julio de 2016, a través del cual se rechaza la demanda.

En consecuencia, este Despacho

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

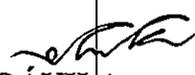
Demandante: Germán Enrique Cárdenas Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la
Protección Social y otros Radicación: 11001333-42-056-2016-00267-00

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 25 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 9 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 844

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00169-00
Demandante: Laudy Marlen Garzón Escarraga y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 05 de julio de 2016, por el cual se acepta del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, no condena en costas y se ordena archivar el expediente.

EL RECURSO

En memorial radicado el 11 de julio de 2016 (fls. 241) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda haciendo que la relación jurídica procesal quedará trabada.

-Que como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada, ejerciendo así actividad en el proceso.

¿Que no se le corrió traslado del desistimiento de la demanda para que pudiera manifestar si la aceptaba o no.

TRASLADO

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 05 de julio de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 06 de julio inmediato (fl 239).

El recurso fue interpuesto el 11 de julio de 2016 (folio 241). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DÍSPONICIONES APLICABLES

-El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso¹.

El numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 ibídem señala que de la solicitud de desistimiento del demandante se correrá traslado al demandado por tres días, para que manifiesta si hay o no oposición².

¹ “(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

CASO CONCRETO

La parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable.

- Se omitió el traslado del numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por auto No. 745 de 05 de julio de 2016 se aceptó el desistimiento, no se condenó en costas y se ordenó archivar el expediente.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que le fue notificado el auto admisorio y contestó la demanda.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 18, 19 y 21 de julio de 2016.

- Consta a folios 207 a 219 que la Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación designó apoderado, quien contestó la demanda en tiempo.

- Al tenor del artículo 316 del C.G.P. el Juez puede abstenerse de condenar en costas si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

- Como quiera que no se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, pero éste en el término de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento pide que se condene en costas, se entiende que se opone al desistimiento condicionado a no ser condenado en costas.

- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).

- Por lo anterior se advierte que no es posible verificar dentro del expediente la totalidad de expensas y gastos en los cuales incurrió la parte demandada dentro del curso del proceso; así como tampoco comprobó su causación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

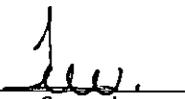
PRIMERO.- No reponer el auto del 05 de julio de 2016, por el cual este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--